

Apellidos y nombre	Escala	Número de Registro	Situación administrativa	Destino	Retribuciones básicas anuales (2)	Retribuciones complementarias anuales (2)	Total Pesetas
Lecumberri Remelera, María Nieves	Secret. 3.ª	T09AG15A03923	S. A.	C. A. L. Guernica y Luno.	63.280	151.151	214.431
Basaras Oleaga, Francisco	Secret. 3.ª	T09AG15A03707	S. A.	C. A. L. Larrabezua	22.600	60.785	83.385
Ocamica Achabal, Domingo	Secret. 3.ª	T09AG15A04004	S. A.	C. A. L. Lequeitio	24.317	24.317	33.357
Celaveta Aramburu, Julián	Secret. 3.ª	T09AG15A03760	S. A.	C. A. L. Mallavia	45.200	126.107	171.307
Madariaga Larrazabal, Andrés	Secret. 3.ª	T09AG15A03938	S. A.	C. A. L. Maruri	18.080	48.814	64.894
Sáez Urreta, Julián	Secret. 3.ª	T09AG15A04096	S. A.	C. A. L. Piencia	51.388	37.826	89.214
Orcondonagoitia Uribe, Elena	Secret. 3.ª	T09AG15A04012	S. A.	C. A. L. Rigolita	22.600	53.571	76.171
Badioia Penigonaandia, J. L.	Secret. 3.ª	T09AG15A03985	S. A.	C. A. L. Arrazua	22.600	69.857	92.457
Barrera Pérez, Angela	Secret. 3.ª	T09AG15A03702	S. A.	C. A. L. Trucios	40.880	125.743	166.623
Ibarguichi Barrondo, Crist.	Secret. 3.ª	T09AG15A03901	S. A.	C. A. L. Ubidea	13.580	33.752	47.332
Fernández Meilan, Ramón	Secret. 3.ª	T09AG15A03816	S. A.	C. A. L. Urduliz	108.480	269.991	378.471
Olabegogeochea Urizar, José	Secret. 3.ª	T09AG15A04006	S. A.	C. A. L. Valle de Achondo.	22.600	63.053	85.653
Atucha Olabarri, Pedro	Secret. 3.ª	T09AG15A03690	S. A.	C. A. L. Villaro	27.120	89.275	116.395
Zabala Zabala, Carmelo	Secret. 3.ª	T09AG15A04175	S. A.	C. A. L. Zaldirbar	18.080	57.708	75.788
Ramos Castrillo, Julián	Secret. 3.ª	T09AG15A04086	S. A.	C. A. L. Zalla	222.720	419.144	641.864
Acucallende Zubizarreta, María Isabel	Secret. 3.ª		Contdo. (1)	C. A. L. Gorocica	—	—	—
Arteta Arrieta, Marcelino	Secret. 3.ª		Contdo. (1)	C. A. L. Mungüta-Baquito-Meñaca	—	—	—
Fernández Gozález, Manuel	Secret. 3.ª		Contdo. (1)	C. A. L. Dodupe - Guenes.	—	—	—
González Palacio, José María	Secret. 3.ª		Contdo. (1)	C. A. L. Baracaldo	—	—	—
Sagarduy Unanue, José	Secret. 3.ª		Contdo. (1)	C. A. L. Bedia	—	—	—

(1) Artículo 12, Ley 42/1976, de 29 de diciembre.

(2) La cuantía de las retribuciones señaladas para cada uno de los funcionarios anteriormente relacionados tiene carácter provisional hasta que no se establezcan las definitivas en virtud de la formalización de los anexos previstos en la norma final quinta del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de octubre de 1978.

Relación número 2

Transferencias del IRA a la Comunidad Autónoma del País Vasco en 1980, para cubrir los déficit de los presupuestos ordinarios de las Cámaras Agrarias:

A las Cámaras Agrarias Provinciales:

	Pesetas
Alava	2.947.000
Guipúzcoa	7.806.000
Vizcaya	3.985.000
Total	14.538.000

A las Cámaras Agrarias Locales:

	Pesetas
Alava	3.323.000
Guipúzcoa	10.779.000
Vizcaya	2.861.000
Total	16.963.000

Relación de las subvenciones que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco para realizar servicios de interés general de las comunidades rurales por las Cámaras Agrarias:

	Pesetas
Alava	10.000.000
Guipúzcoa	10.000.000
Vizcaya	10.000.000
Total	30.000.000

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8867

ORDEN de 7 de abril de 1981 por la que se modifican los artículos 73, 80 y 102 del Reglamento de aparatos elevadores.

Ilustrísimo señor:

El apartado IV del artículo 73 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores establece que, en ningún caso, se permitirá que los mecanismos que actúan sobre los órganos de frenado se disparen únicamente por muelles. La experiencia ha demostrado que los muelles que trabajan a compresión son muy seguros, por lo cual se considera conveniente modificar dicho artículo, en consonancia con la norma de seguridad europea, que solamente prohíbe el disparo de los paracaídas por dispositivos eléctricos, hidráulicos o neumáticos, sin incluir los muelles en esta prohibición.

Por otra parte, con objeto de salvar las ambigüedades que introduce la determinación del tiempo de actuación del paracaídas, que incide considerablemente en la determinación del tipo de guía y distancia entre anclajes, se estima necesario establecer el modo de valorar los esfuerzos en el momento de actuar el paracaídas, así como las reacciones en el edificio, a cuyo efecto se modifica el artículo 80 del vigente Reglamento.

Asimismo, siguiendo la normativa europea, se estima conveniente modificar el artículo 102, de forma que se reserva el color rojo para el pulsador o interruptor de parada de emergencia.

Igualmente la experiencia aconseja que no debe colocarse dispositivo de parada en los ascensores provistos de puertas automáticas de superficie llena en el camarín, ya que el uso indebido de dicho dispositivo puede dar lugar a situaciones de mayor peligro que aquellas que su existencia trata de evitar, lo cual también se introduce en el citado artículo 102.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los artículos 73, 80 y 102 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, se modifican en la forma que se indica a continuación:

Artículo 73. El apartado IV quedará redactado como sigue:

«IV. En ningún caso, tanto para ascensores como para montacargas, se permitirá que los mecanismos que actúen sobre los órganos de frenado se disparen por dispositivos eléctricos, hidráulicos o neumáticos.»

Artículo 80. El apartado I dirá lo siguiente:

«I. La resistencia de las guías, de sus fijaciones y de los medios que unen sus elementos, serán suficientes para permitirles soportar los esfuerzos resultantes de la actuación del paracaídas. En el anexo que se acompaña se indica la forma de calcular estos esfuerzos.»

Igualmente las guías y sus soportes deberán resistir las flexiones debidas a la excentricidad de la carga; en este caso, las flechas que se produzcan en las guías deben ser menores o, como máximo, iguales a 0,003 m. (tres milímetros).»

Para calidades de acero de resistencia intermedia determinar el valor de ω para interpolación lineal

Acero 520 N/mm²

A.	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A
20	1,06	1,06	1,07	1,07	1,08	1,08	1,09	1,09	1,10	1,11	20
30	1,11	1,12	1,12	1,13	1,14	1,15	1,15	1,16	1,17	1,18	30
40	1,19	1,19	1,20	1,21	1,22	1,23	1,24	1,25	1,26	1,27	40
50	1,28	1,30	1,31	1,32	1,33	1,35	1,36	1,37	1,39	1,40	50
60	1,41	1,43	1,44	1,46	1,48	1,49	1,51	1,53	1,54	1,56	60
70	1,58	1,60	1,62	1,64	1,66	1,68	1,70	1,72	1,74	1,77	70
80	1,79	1,81	1,83	1,86	1,88	1,91	1,93	1,95	1,98	2,01	80
90	2,05	2,10	2,14	2,19	2,24	2,29	2,33	2,38	2,43	2,48	90
100	2,53	2,58	2,64	2,69	2,74	2,79	2,86	2,90	2,95	3,01	100
110	3,06	3,12	3,18	3,23	3,29	3,35	3,41	3,47	3,53	3,59	110
120	3,65	3,71	3,77	3,83	3,89	3,96	4,02	4,09	4,15	4,22	120
130	4,28	4,35	4,41	4,48	4,55	4,62	4,69	4,75	4,82	4,89	130
140	4,96	5,04	5,11	5,18	5,25	5,33	5,40	5,47	5,55	5,62	140
150	5,70	5,78	5,85	5,93	6,01	6,09	6,16	6,24	6,32	6,40	150
160	6,48	6,57	6,65	6,73	6,81	6,90	6,98	7,06	7,15	7,23	160
170	7,32	7,41	7,49	7,58	7,67	7,76	7,85	7,94	8,03	8,12	170
180	8,21	8,30	8,39	8,48	8,58	8,67	8,76	8,86	8,95	9,05	180
190	9,14	9,24	9,34	9,44	9,53	9,63	9,73	9,83	9,93	10,03	190
200	10,13	10,23	10,34	10,44	10,54	10,65	10,75	10,85	10,96	11,06	200
210	11,17	11,28	11,38	11,49	11,60	11,71	11,82	11,93	12,04	12,15	210
220	12,26	12,37	12,48	12,60	12,71	12,82	12,94	13,05	13,17	13,28	220
230	13,40	13,52	13,63	13,75	13,87	13,99	14,11	14,23	14,35	14,47	230
240	14,59	14,71	14,83	14,96	15,08	15,20	15,33	15,45	15,58	15,71	240
250	15,83										

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8868

ORDEN de 28 de febrero de 1981 por la que se actualizan las disposiciones vigentes sobre adquisición de ganado reproductor y sobre incentivos para su difusión.

Ilustrísimo señor:

La adquisición y difusión, con ayuda oficial, de ganado para la reproducción, con destino a los programas de fomento y mejora de la ganadería, ha promovido el desarrollo de una destacada actividad por parte de las Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto, motivando la promulgación de sucesivas disposiciones que han constituido la normativa legal necesaria a cada tramo de la evolución seguida.

La decidida orientación de la política agraria en favor de las razas autóctonas y la importancia que entraña la orientación de la estructura racial de los censos ha motivado el establecimiento del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, publicado por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), en el que se distinguen, según su situación y significación ante una perspectiva de futuro, las razas de fomento y de protección especial y las razas integradas como grupos más destacados dentro de la composición global del patrimonio ganadero del Estado.

Vistos los resultados conseguidos, con el fin de que la participación de la Administración en materia de difusión de ganado para la reproducción cumpla los postulados de la política agraria, y a efectos de simplificar la gestión y de propiciar una mayor participación de las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto, resulta procedente actualizar el conjunto de disposiciones vigentes en esta materia.

En consecuencia, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La actuación del Ministerio de Agricultura para favorecer la difusión de ejemplares selectos y de dosis seminales con destino a los programas de reproducción y mejora del ganado podrá realizarse a partir de la presente Orden a través de las modalidades siguientes:

Régimen de adquisición y cesión de ganado y de dosis seminales.

Estímulo para difusión de reproductores selectos.

I. Régimen de adquisición

Segundo.—Se incluyen en este régimen los ejemplares para la reproducción y dosis seminales con destino a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, que podrán corresponder a cualquiera de las razas incluidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

Tercero.—También se incluyen en el régimen de adquisición y cesión de ganado los seminales registrados de las razas autóctonas que tengan establecido Libro Genealógico o Registro Especial de Reproductores Selectos con destino a las explotaciones ganaderas y paradas de seminales incluidas en los programas nacionales de reproducción y mejora ganadera.

Cuarto.—Asimismo se incluyen en este régimen de adquisición las crías hembras con destino al fomento del censo reproductor de razas ganaderas autóctonas, así como para reponer bajas de reproductoras por sacrificio en establos incluidos en convenios oficiales de saneamiento. Tales adquisiciones recaerán sobre las razas que determine la Dirección General de la Producción Agraria.

Quinto.—Las adquisiciones a que se refieren los apartados tercero y cuarto se realizarán, dentro del territorio del Estado, en exposiciones-venta de reproductores selectos y en concentraciones de ganado, respectivamente, pudiéndose comprar en explotaciones de origen cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen. Las adquisiciones para los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal se realizarán preferentemente en las explotaciones de origen.

Sexto.—1. Las adquisiciones a que se refieren los apartados precedentes se efectuarán bajo control de una Comisión, que estará constituida como sigue:

Presidente: Subdirector general de la Producción Animal.